

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1990

**por la que se establecen los criterios de admisión para la reproducción y de utilización del esperma, óvulos y embriones de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura**

(90/257/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina<sup>(1)</sup> y, en particular, el cuarto guión de su artículo 4;

Considerando que, mediante la Directiva 89/631/CEE, se pretende en concreto liberalizar progresivamente el comercio intracomunitario de animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina; que para ello es necesaria una armonización complementaria de las condiciones de admisión para la reproducción y para la utilización del esperma, óvulos y embriones de dichos animales;

Considerando que las disposiciones relativas a la admisión para la reproducción afectan tanto a los animales en sí como a su esperma, óvulos y embriones;

Considerando que la prescripción de que el esperma, óvulos y embriones sean manipulados por personal oficialmente autorizado permite obtener las garantías necesarias en la realización del objetivo propuesto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, todos los reproductores machos o hembras, ovinos o caprinos de raza pura inscritos en un libro genealógico serán admitidos para la reproducción.

*Artículo 2*

1. Los reproductores machos ovinos o caprinos de raza pura serán admitidos para la inseminación artificial y se autorizará la utilización de su esperma si se han sometido a un control de rendimiento y de evaluación de su valor genético, efectuado con arreglo a los dispuesto en la Decisión 90/256/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>.

2. Los reproductores machos ovinos o caprinos de raza pura serán admitidos para la inseminación artificial; a los efectos de las pruebas oficiales y se autorizará la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para efectuar el control de su rendimiento y la evaluación de su valor genético, efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 90/256/CEE.

3. Los reproductores hembras ovinos y caprinos de raza pura serán admitidos para la reproducción y se autorizará la utilización de sus óvulos y embriones.

*Artículo 3*

El esperma, los óvulos y los embriones deberán ser recogidos, tratados y almacenados por un organismo o por personal oficialmente autorizados.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30.

(<sup>2</sup>) Véase la página 35 del presente Diario Oficial.